

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010201800011100
DEMANDANTE: LUZ MILA GONZALEZ OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 008

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 18 de marzo de 2020 a las 3pm, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, medida adoptada ante la situación de emergencia que atraviesa el país por la enfermedad COVID-19, el Juzgado habrá de señalar fecha para que tenga lugar su celebración.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día 22/02/2021 a las 10am, fecha y hora en la cual se celebrará la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, conforme lo señala el artículo 77 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.10, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180027600
DEMANDANTE: LIBARDO RUEDA CAMPOS
DEMANDADO: BEIRSDORF S.A. Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 007

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 11 de Junio de 2020 a las 10am, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, medida adoptada ante la situación de emergencia que atraviesa el país por la enfermedad COVID-19, por lo que habrá de señalar fecha para que tenga lugar su celebración.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día 17 de febrero de 2021 a las 9am, fecha y hora en la cual se celebrará la audiencia pública, conforme lo señala el artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 10_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170074800
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021
Auto interlocutorio No. 006

Revisado el presente proceso se encuentra que mediante auto nro.1162 de 04/07/2019, se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR (Fl.159-160).

En audiencia celebrada el día 21 de julio de 2020, como medida de saneamiento se tuvo por contestada la demanda por parte de AFP OLD MUTUAL y se dispuso a surtir la notificación de AFP PORVENIR.

La demandada AFP PORVENIR, fue notificada personalmente desde el 20 de agosto de 2020, la cual describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada.

Como quiera que se encuentra dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo anterior se dispone:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la DRA.MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, C.C.1.144.084.440 y la T.P.325295 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR el día 2 de febrero de 2021 a las 9am, para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali

En estado nro. 10_, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 27/01/2021

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200041800
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO FRANCO GIRALDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NORBEY PALOMINO contra COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.10, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200042900
DEMANDANTE: MANUELA MERA GARCIA
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se indica la dirección de domicilio de la demandante, tan solo fue aportada la del apoderado judicial. Como tampoco se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas la demandante. Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). SERGIO PEREZ BRAVO, identificado con la C.C. 1.107.040.089 y T.P. 306393 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._10, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200043600
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR , AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º se afirma que el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media desde 1982, sin embargo no se allega con la demanda documental alguna que lo demuestre.
- b. En los hechos 4 y 5, se indica que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual, sin embargo, no se allega con la demanda los formatos de afiliación suscritos con las administradoras de pensiones COLFONDOS Y PORVENIR, que demuestren tales hechos.
- c. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA, identificado con la C.C. 16.741.090 y T.P. 66908 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._10_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200044100
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR , AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3º. Se indica que demandante estuvo afiliada al régimen de prima media desde 1987, sin embargo, o se aporta documento alguno que así lo demuestre.
- b. En el hecho 4º, se indica que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual en 1996 con la AFP COLFONDOS, sin embargo, no se allega con la demanda el formulario de afiliación suscrito con dicha administradora, que así lo demuestre.
- c. Lo narrado en el hecho 8º, corresponde a una apreciación subjetiva, no a una situación fáctica.
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a las doctoras LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ, identificado con la C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265589 del C.S.J., y SINDY LILIANA ZULUAGA, identificada con la C.C.1.128.429.421 y T.P.321.143 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, principal y sustituta cada una respectivamente en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.10_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200044300
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO
DEMANDADO: AFP PORVENIR , AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, se indica que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual en 1994 con la AFP PROTECCION, sin embargo, no se allega con la demanda el formulario de afiliación suscrito la dicha administradora, que así lo demuestre.
- a. En el hecho 3º, se indica que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual en 2000 con la AFP PORVENIR, sin embargo, no se allega con la demanda el formulario de afiliación suscrito la dicha administradora, que así lo demuestre.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a las doctoras JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, identificado con la C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192212 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.10, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200045400
DEMANDANTE: ELISEO SEGURA CARABALI
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Lo indicado en los hechos 1 y 2, corresponde a fundamentos de derecho, por lo que deberá suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. En el hecho 3º, se encuentran acumulados dos situaciones fácticas, las que deberán separarse.
- a. En los hechos 6º y 7º., no se indica la fecha en que se hicieron las peticiones y se obtuvieron las respectivas respuestas.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la NATIVIDAD MOSQUERA GOMEZ, identificado con la C.C. 31.384.249 y T.P. 65963 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.10_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200045800
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, se indica que se vinculo al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de AFP PORVENIR, en el año 2002, sin embargo, no se allegò el documento que así lo demuestre.
- b. En el hecho 13º, se encuentran acumuladas tres situaciones fácticas, las que deberán separarse.
- c. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los doctores RODRIGO POLANCO MUÑOZ, identificado con la C.C.1113634593 y T.P. 202470 del C.S.J., y JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con la C.C.1113140141 y T.P. 247571 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, principal y sustituto cada uno respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.10, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 27/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
DDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
Integrado: CITI COLFONDOS
RAD: 76001310501020180008800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

Atendiendo que en auto #001 de 12/01/2021 se omitió indicar fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 CST, con la participación del fondo integrado, se hace necesario aclarar la providencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

Aclarar el resolutivo segundo del Auto #001 de 12/01/2021, en el sentido de **SEÑALAR** el día 15/marzo/2021 A LAS 2PM como fecha para la realización de la audiencia del art. 77 CST con el fondo integrado y en la cual se resolverá la admisión o no de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/01/2021
En Estado No.010, se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- JOSÉ OLIVER MOSQUERA RENTERÍA
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200047900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JOSÉ OLIVER MOSQUERA RENTERÍA**, CC#4.832.624, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en EL CPTySS, ART.6°, los numerales 6° Y 7°, del art. 25 y art. 26, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. No acredita agotamiento de la reclamación administrativa. Art 6° CST
- b. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- c. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos 18, 20, 21, 23, 25, 40 y 41.
- d. Los hechos deberán ser concretos, presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- e. Hay indebida acumulación de pretensiones, e igualmente deberá concretarlas, para plantearlas con precisión y claridad.
- f. No acredita Constancia de acuse de recibido del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria.
- g. No se allegan los anexos enunciados, adicionalmente la documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, con calidad por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y

buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** CC#1107.069.538, TP.234468 del CSJ, para representar al ciudadano **JOSÉ OLIVER MOSQUERA RENTERÍA**, titular de la C.C.No.4.832.624, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JOSÉ OLIVER MOSQUERA RENTERÍA**, titular de la C.C.No.4.832.624, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/01/2021
En Estado No.010, se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria